

Rad.680013110004-2022-00506-00 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de noviembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El 08 de noviembre de 2022 se inadmite la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** interpuesta por **MARISOL MOLANO REYES** a través de apoderada y en contra **HENRY RAFAEL TORRES MONTES**, requiriendole:

“Acreditar el envío de la demanda y anexos a la dirección física carrera 4 N° 15 – 97 del municipio de Piedecuesta-S, suministrado por la apoderada de la demandante para notificaciones de la pasiva, igual proceder para la inadmisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022”.

Con escrito allegado el 16 de noviembre de 2022, la parte actora allega constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la dirección física reportada para el demandado.

El despacho tendra por subsanada la presente demanda, no obstante advierte, conforme revision de los anexos del escrito allegado, la demanda aun no se admite y la comunicación librada a la pasiva contiene una suerte de mixtura de las formas de notificación contempladas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del CGP. En efecto, siendo el lugar de notificaciones una dirección física del demandado, se allega como traslado anticipado de la demanda un citatorio de notificación personal acorde al art. 291 del CGP., aunada la demanda y sus anexos, asimismo carece del termino de comparecencia y el lugar donde debe notificarse de la demanda, pues solamente refiere correo electronico.

Entiéndase que, con la Ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en la que se dispone que para procurar la notificación en los términos del art. 8° de dicha ley, debe surtirse a través de los medios tecnológicos, cuando se tiene conocimiento de la dirección electrónica o canal digital de la persona a notificar; de no ser así, debe la parte actora acudir a la forma vigente consagrada en el CGP., que señala para este evento producir la notificación mediante la citación que establece el art. 291 y surtido lo anterior sin comparecencia de la parte, proceder conforme al art. 292 ejusdem.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada mediante apoderado judicial por **MARISOL MOLANO REYES** en contra de **HENRY RAFAEL TORRES MONTES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **HENRY RAFAEL TORRES MONTES** de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y ss. Del CGP., concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contemplado en el Art. 369, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante del Ministerio Público adscrita a este despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **134** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 de NOVIEMBRE de 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia